

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1865
Radicado:	76001311001220210028200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA ANDREA SAMBONI NOVOA
Demandado:	EDGAR ADOLFO ZAMORA BETANCOUR
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora PAULA ANDREA SAMBONI NOVOA en representación de su hija menor de edad ISABELA ZAMORA ZAMBONI, frente al señor EDGAR ADOLFO ZAMORA BETANCOUR, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias adeudadas reajustando los valores con el incremento pactado al salario mínimo legal, toda vez que en el valor indicado en el año 2021 no se tuvo en cuenta dicho incremento, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta además, los abonos en caso de haberse realizado.

SEGUNDO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

TERCERO: Deberá aclarar porqué cobra el vestuario de diciembre de 2020 y abril y junio de 2021, cada uno por valor de \$250.000, cuando del título ejecutivo aportado se desprende que no se indicó el valor de cada vestuario.

CUARTO: Deberá aportar la constancia de lo adeudado por dicho concepto en los meses de noviembre de 2020 y enero y febrero de 2021, toda vez que de los recibos de caja menor aportados, se desprende que contrario a lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, se cancelaron las sumas de \$120.000, \$112.000 y \$176.000 respectivamente.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado al correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, a fin de surtir las correspondientes notificaciones, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

SEXTO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar la el correo electrónico del empleador o pagador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142c49eeff941785331e0afd516046f58543864780095a4b2d6832aa2e6cec7**

Documento generado en 30/08/2021 03:57:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**